



CONSTANCIA: El día 26 de enero de 2022, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente presentó escrito con ese propósito.

Corrieron los días hábiles: 20, 21, 24 25 y 26 de enero de 2022.

Armenia Quindío, febrero 1° de 2022.

*NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20
Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ*

JUAN CAMILO RÍOS MORALES

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite demanda
Proceso: Verbal - restitución de tenencia - leasing
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Daniela Fajardo Varela
Radicado: 630013103003-2021-00329-00

Febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Resolver sobre la admisibilidad de la demanda descrita en la referencia, atendiendo el escrito de subsanación presentado en cumplimiento al auto del 18 de enero de 2022 que la inadmitió.

II.ANTECEDENTES

El juzgado inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto no se indicó el monto del avalúo catastral del bien dado en leasing; además tampoco se acreditó con la presentación de la demanda que se le hubiese remitido simultáneamente copia de la misma y los anexos a la demandada.

Adujó entonces el extremo actor:

“De acuerdo a lo estipulado en el Art. 26 numeral 6 del C. G. del P. y en razón de la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien inmueble, se estima en DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$223.553.000,00).

Se aporta copia electrónica del Impuesto Predial unificado, donde claramente se puede verificar el valor en la parte superior del avalúo catastral.

Respecto del envío de la totalidad de la demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica dafava@hotmail.com de la demandada, me permito aportar pantallazo del correo enviado con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 de 2020 y dejar fuera de toda duda razonable que puede ejercer libremente su derecho de defensa.”

III CONSIDERACIONES

Revisado el escrito sanatorio de la demanda, así como sus anexos, se advierte que la demanda cumple con los requisitos generales contemplados en los artículos 82, 83, 84, 368 y ss, 384, y 385 del C.G.P., en consecuencia, se admitirá y se harán los demás ordenamientos de ley.

En lo que tiene que ver con la notificación de la demanda a la demandada, es menester indicar que, a pesar de que el togado allegó la constancia de haber remitido la demanda y los anexos al correo electrónico de la señora Fajardo Varela, lo cierto es que no ocurrió igual con el escrito de inadmisión y los anexos, no teniendo evidencia acerca de su envío, requisito expresamente señalado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y que impide dar aplicación a lo preceptuado en el inciso final del precitado artículo: “*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*”, consideración que amerita ordenar la realización de la notificación personal a la demandada en los términos del artículo 291 del C.G.P.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

Resuelve:

Primero: ADMITIR la presente demanda iniciada por el Banco Davivienda S.A., en contra de Daniela Fajardo Varela, para promover Proceso Verbal con pretensión de restitución de tenencia de bien inmueble - Leasing.

Segundo: Imprímasele a la demanda el trámite del proceso Verbal, estatuido en el artículo 368 y ss., y 384 del C.G.P.

Tercero: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la demandada, hágasele saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda, para lo cual se le remitirá copia de la misma y los anexos, así como del escrito de subsanación y los anexos para el respectivo traslado.

Cuarto: Igualmente, deberá la demandada, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título del respectivo depósito, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

JCRM

Estado # 13 del 02-02-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66bb387307ef8a855cea452d6e9b96f2366c52a82b6ef3831c18213d7e852b8**

Documento generado en 01/02/2022 12:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>